

EL SINODO LXI COMPOSTELANO O

II

SUMARIO :

A) El Sínodo LXI compostelano. Preliminares. Las sesiones públicas: incidentes.—B) Apelación a Roma. Pleito del Cabildo y del Clero ante el Real Consejo de Castilla. Defensa del Arzobispo. Triunfo y fracaso. Los testamentarios. Prudencia del sucesor.

A) EL SINODO LXI COMPOSTELANO (Archivo Palacio, carpeta 1214)

Preliminares

Los hechos que van referidos, las recomendaciones de la Santa Sede y, especialmente, la circunstancia de hallarse prácticamente sin Examinadores Sinodales llevó a don JOSÉ DEL YERMO SANTIBÁÑEZ a la determinación de convocar un Sínodo Diocesano, aun cuando el Arzobispo temiese que había de ser, posiblemente, ocasión de disgustos y fuente de pleitos.

El 28 de agosto de 1735 aparece la convocatoria del Sínodo Diocesano, señalando como fecha para su comienzo el 6 de octubre de 1735. Se llama al Cabildo Catedral, representaciones de los Cabildos Colegiales de las Ordenes Religiosas y a cuatro Sacerdotes de cada Partido presididos por su Arcipreste, y se manda que envíen una nota detallada de las cosas que estiman deben ser reformadas, una vez que se celebren reuniones de cada grupo llamado para acordar los puntos principales a tratar.

Pareció poco el tiempo de mes y medio que iba desde la convocatoria a la celebración, y el Cabildo escribió al Arzobispo diciéndole que prorrogase la fecha. Como también le escribieron en este sentido algunos Arciprestes, dando como causa principal el hecho de hallarse en plena recolección, el Arzobispo atendió más bien a los Párrocos, y concedió la prórroga hasta el día 20 de noviembre de 1735.

Fué nombrado Secretario del Sínodo don Gregorio Posse y Gesto, Arcediano de Reyna, el cual era Visitador General de la Diócesis, y fué quien dió un informe más completo sobre las cosas que habían de someterse a la deliberación del Sínodo. (Figura entre los que mandaron los Cabildos y el Clero Arciprestal.)

Otros nombramientos fueron: *Fiscal*, el Licenciado don Fernando Sanz de Velasco; *Secretario 2.º*, don Francisco Antonio de Bezi; *Maestro de*

Ceremonias, don Manuel Posse; 2.º *Maestro de Ceremonias*, don Agustín de Villalobos; *Lector*, don Pablo Armesto; *Notario*, don Pedro Baldomar; *Porteros*, etc.

El 8 de noviembre de 1735 dice el Arzobispo al Cabildo que tiene necesidad de su consejo para las cosas que han de tratarse en el Sínodo, y que digan cómo quieren darlo: si Capitularmente o por medio de Diputados. El Cabildo contesta el mismo día diciendo que basta con los Diputados que nombra.

Previendo que puedan nombrarle Examinador Sinodal, GOIRI escribe el 9 de noviembre desde Madrid diciendo que no incluyan su nombre ni permitan ese nombramiento, pues que no puede atenderlo, debido a sus muchas ocupaciones.

El sábado, 9 de noviembre, debían estar presentadas todas las credenciales que acreditaban a los Comisionados, y el domingo, 20, había de celebrarse la procesión de rogativas “desde la Catedral a la Iglesia de Salomé, Madre de nrº Santo Apóstol”, regresando otra vez a la Catedral, lo que no pudo verificarse a causa de la lluvia.

En repetidas ocasiones se quejó el Cabildo del poco o ningún caso que el Arzobispo hacía a las reformas que proponían los Canónigos, y especialmente porque no quiso tocar el punto de los Examinadores Sinodales, a pesar de que se lo indicaron expresamente. Le pedía que se nombrasen *por cargos, y no por personas*. Las razones que alegaban eran las siguientes:

- a) No es fácil que haya Sínodo todos los años.
- b) Cuesta mucho pedir permiso a Roma, gastos que ha de cargar el Cabildo con ellos en Sede Vacante.
- c) Así lo hizo el Arzobispo BLANCO, y el señor ANDRADE lo siguió.
- d) Nada hay que se oponga a esta *práctica general de España*.
- e) Si nos desatiende, no aprobamos sus deseos de nombrarlos por personas.

Los reparos que hacían para el Sínodo están contenidos en un documento que mandan al Prelado el 15 de noviembre de 1735. Los extractamos en nota (1).

(1) 1) No se conceda fácilmente dispensa de proclamas, ni de cambio de nombre, porque así no se pueden averiguar los impedimentos. (Los nombres los cambiaban por aquellos que eran conocidos vulgarmente).

2) Que no pueda ser Provisor ni Juez ningún Párroco, ni aun de la Ciudad. Se oponen, la Bula de Paulo V, 17-VIII-1615, ECCLESIAE UNIVERSALIS; id. de Gregorio XV, 9-V-1622, para los Reinos de Castilla y León. Ni tampoco pueda ser un Párroco Visitador del Arzobispado, porque no puede atender a sus fieles.

3) Que no puede haber más de un Provisor y Vicario General. Si hay sustituto, no actúe sino en ausencias y enfermedades.

El 20 de noviembre de 1735 fueron nombrados Procuradores de los Arciprestes y de los Curas los Párrocos de San Julián de Luaña y añejo, don Julián González Bríos, Abogado, y el de Viduido, don Lorenzo Varela.

También ese día se presentó una cuestión de precedencia por parte de los representantes de las Colegiatas de La Coruña y Padrón, siendo resuelta, provisionalmente y sin prejuzgar cuestión alguna, en el sentido de que los de Padrón se colocasen al lado de la Epístola, donde tiene su Trono el Arzobispo, y los de La Coruña al lado del Evangelio, dentro de las rejas del altar mayor.

Las sesiones públicas: incidentes

Así las cosas, el lunes 21 de noviembre de 1735 tiene lugar la primera sesión del Sínodo. Después de la misa de Pontifical, en la que predicó el Canónigo Magistral don José Varela Bermúdez, y cantado el “Veni Creator”, el Secretario del Sínodo, don Gregorio Posse, leyó los Capítulos del Santo Concilio de Trento: 1.º de *Reformatione* de la sesión 6.ª y 1.º de *Re-*

-
- 4) El Juez eclesiástico no sea sustituto del Provisor.
 - 5) El Fiscal sea Sacerdote, o persona ya ordenada *in sacris*.
 - 6) Se nombre un inspector de los Notarios, para ver cómo llevan los pletos.
 - 7) El Alcalde de la Cárcel sea persona honesta, de buena vida y costumbres, de buen genio y modesto. Se trata de tener sacerdotes bajo su vigilancia. No hostigue a los presos en ponerles prisiones a su arbitrio para que las rediman por dineros, sino que cobre por Arancel.
 - 8) Sobre residencia de Curas, que no puedan faltar a ella, aunque sea por servicio de la Iglesia universal. (El de Urdilde y el de Cruces faltan gravemente.) Sostienen que la residencia obliga por derecho divino.
 - 9) Refórmese Constit. 4.ª del Tít. 2.º, ampliándose la misma pena contra el clérigo y lego que comiere los frutos de la Capellanía o las rentas del Patrimonio a cuyo título estuvieren otros ordenados.
 - 10) Sobre la Constit. 1.ª del Tít. 20: Si hay teniente Cura aprobado por Palacio, que sea el que quede interino.
 - 11) Modérese la Constit. 9.ª del Tít. 20, sobre presentarse dentro de las veinticuatro horas de estancia aquí a los Curas, hasta ocho días.
 - 12) La Constit. 13 del Tít. 20: Los Curas no arrienden, ni por sí ni por tercera persona, bienes parroquiales ni de Cofradías.
 - 13) Constit. 3.ª, Tít. 22: Que los Mayordomos no lleven Ebros, sino los Curas. ¡Muchos no saben escribir!
 - 14) Constit. 1.ª, Tít. 23: No se use la palabra “hábito de Preste”, sino se encargue modestia en el vestir. En las ciudades se use sotana.
 - 15) Constit. 4.ª, Tít. 23: En vez de excomulgar al Cura, se use conminación y pena pecuniaria.
 - 16) Constit. 5.ª, Tít. 23: Se añada: aunque éstos sean suyos, no puedan manosearlos por sí en las ferias, ni montarlos...
 - 17) Constit. 14, Tít. 23: Se invierta el orden: 1.º, los Canónigos.
 - 18) Constit. 10, Tít. 24: Se inserte el Breve de la Sagrada Congregación, para evitar toda clase de dudas.
 - 19) Constit. 23, Tít. 24: Se prohíban también los Rosarios de noche, lo mismo que sermones y procesiones. En las Ermitas se cierren las puertas al toque de oración.
 - 20) Constit. 25, Tít. 24: Asistan a la procesión del *Corpus* los Curas de esta Ciudad *por sus personas* y también a las Rogativas, y se tome nota de quienes asistan.
 - 21) Si se inserta la Bula APOSTOLICI MINISTERII y los Breves, sepa que estamos dispuestos a proseguir la apelación, y que no queremos nos cause perjuicio su inserción.

formatione de la sesión 23; el 2.º de *Reformatione* de la sesión 25, como asimismo el *de Reformatione* de la sesión 24 y el 10 de *Reformatione* de la sesión 25, que “hablan de los que son obligados a hazer la profesión de fe, y el modo que se ha de tener en la elección de Examinadores Sinodales”... Concluida la profesión de fe,

“mandó Su Ilma. se leyesen los Examinadores y Jueces Sinodales; y leídos éstos mandó preguntar Su Ilma. por el dhº de Gregorio Posse a toda la Junta Sinodal: “Placentne vobis?” A cuiá pregunta respondió el Synodo por aclamación: “PLACENT”: sin que se oyese más voz en dicha Junta que la de PLACENT, PLACENT. Excepto la de Don Francisco Espinosa, primero Diputado de los del Cabildo, que poniendo en manos de su Ilma. un papel representación según dixo sobre los Examinadores Sinodales propuestos, repitió: NON PLACENT, NON PLACENT, sino con la condición de que dhº Su Ilmº Cavildo tenía representado, y con la que se contiene en el papel que se había entregado, pidiendo a Su Ilmª que lo mandase leer a la Junta Synodal, a que Su Ilmª respondió que los Examinadores propuestos, y mandados leer a la Synodo eran los que más dignos y aptos le havian parezido para este ministerio, y levantándose de su sitial, dixo en voz alta: PLACENT, AN NON PLACENT? A cuiá pregunta no se vió voz Synodal que no repitiese: PLACENT, PLACENT. Excepto dhº D. Francisco Espinosa, que insistió repitiendo: NON PLACENT, NON PLACENT; sino en la forma que tenía representado en el papel que entregó a Su Ilmª, y que se votase por su orden; y quando Su Ilmª estaba ya para dar fin a esta primera sesión, y hechar la bendición salió Don Juan González Bríos, uno de los Procuradores que Su Ilmª tiene nombrados al Clero para que en esta Santa Synodo ablen y representen por él, diciéndole y pidiéndole en nombre de la Junta, mandase leer el papel o representación que dhº D. Francisco Espinosa le había presentado; lo que suspendió Su Ilmª hazer, y luego fué al Altar Maior: hechó la bendición solemne, volvió a su Sitial...” Y así terminó el primer día.

Segunda sesión (22 de noviembre de 1735).—Después de la Misa de Difuntos predicó el Lectoral don Diego Díez Coronel, e inmediatamente el Secretario don Gregorio Posse leyó—por orden del Arzobispo—la representación que el día anterior había hecho don Francisco Espinosa, quien entregó otra representación en este momento a Su Ilustrísima:

“y a este tiempo el Procurador citado del Synodo le presentó una petición en su nombre, que no obstante haberse aprobado por aprobación de PLACENT los Examinadores Synodales, suplicaba a Su Ilmª la gracia, y sin perjuicio de lo ya votado, se votase de nuevo: Mandó Su Ilmª a petición también de dicho Procurador, y a ynstancia del

referido Don Francisco Espinosa, se leyesen las representaciones que habían entregado: A este tiempo, subió Don Facundo de Hermida, Arcipreste de Bama, al sitial de Su Ilm^a, y le hizo una representación verbal diciendo no convenía que los Examinadores Synodales se nombrasen por sus oficios y Empleos, exponiéndole los inconvenientes que de esto se seguirán, concluyendo que era el mayor la dilación que se ocasionaba en la celebración de los Synodos, y la privación del Voto al Clero que, en punto de aprobarlos o reprobarlos tiene: Después subió D. José García, Arcipreste de Ferreiros, y representó a Su Ilm^a no era acción del Synodo votar los Examinadores por Ofizios, atento pendía de la Sagrada Congregación del Conzilio; después subió el Diputado más antiguo de la Collegiata de La Coruña, y representó a Su Ilm^a que el Synodo no tenía que hazer en el modo de proponer los Examinadores Synodales.

Oydas todas estas representaciones mandó Su Ilm^a se votase sobre los Examinadores Synodales propuestos por sus personas, y no más, señalando el modo de votar que fué con consulta de su Provisor Juez de querellas del Synodo, mandando llegasen por su orden a la Mesa de los Secretarios de dh^o Synodo, y pusiesen cada uno su voto; haciendo una raya con la pluma en las líneas, que estaban prevenidas, y puestas en dos columnas en unos pliegos de papel, en las cuales columnas estaban por caveza la palabra PLACET a un lado, y la palabra NON PLACET en el otro, y que cada uno significase su voto, poniendo la raya en la línea que correspondía a lo que quería votar. Y para que fuese con toda formalidad y sigillo, impuso Su Ilm^a verbalmente zensuras maiores a los Secretarios que estaban en la Mesa para que en ningún tiempo pudiesen dezir, ni revelar lo que cada uno votaba; a cuió tiempo dh^o D. Francisco Espinosa dijo públicamente que su voto y el de los demás Diputados del Cabildo era PLACET con la condición que tenía representado; después vinieron a votar todos los Vocales del Synodo como Su Ilm^a había mandado, y en la forma sobre dicha excepto el Diputado más antiguo de La Coruña, que dixo que su voto le tenía ya dado en público, que era lo que había representado a Su Ilm^a, y que por lo que toca a su Collegiata su voto era PLACET.

Concluydos de tomar todos los votos del Synodo, como va prescripto, llamó Su Ilm^a a dicho D. Gregorio Posse para regularlos, y halló vajo la columna sobre que está la palabra NON PLACET, diez y ocho votos, y vajo la palabra PLACET los restantes vocales de dicho Synodo que según constó de las raias eran ciento y sesenta votos, de cuiá vista volvió Su Ilm^a a dar por aprobados los Examinadores Synodales propuestos, a cuió tiempo dh^o D. Francisco Espinosa pidió se le diese testimonio del voto del Cabildo, y de los que votaron NON PLACET. Y Su Ilm^a mandó se le diese de lo que constare.

Subió después al Púlpito el lector, y leyó... el Breve de nr^o Santísimo Padre Benedicto XIII en que manda Su Santidad la puntual observancia de los Predicadores de explicar la doctrina Christiana...

y vaxándose subió D. Gregorio Posse al Púlpito, y preguntó: **PLACENTNE VOBIS LECTAE CONSTITUTIONES? A** que todos respondieron: **PLACENT**.

Tercera sesión (23 de noviembre de 1735).—Después de la Misa predicó don Juan Francisco Vallo de Porras, e iniciada la sesión, “Don Bartolomé Raxoy, Canónigo Doctoral, presentó una petición en nombre propio y de los demás de Ofizio “sobre el modo con que el día antezedente se havían votado los Examinadores Synodales, pidiendo se les mandase dar testimonio”, a que Su Ilm^a proveyó se les diese de lo que constase, y fuese de dar, y mandó subiese el Lector a proseguir en la lección de los Decretos Synodales...”

“Al final, D. Lorenzo Varela, uno de los dos Procuradores del Clero durante la Synodo, representó a Su Ilm^a en nombre della que los derechos asignados a los Notarios que fuesen con comparendos eran excesivos, y que el Carzelerero no cobrase carzelage a los que la tenfan en la Ciudad y arravales, suplicándole se sirviese moderarlo. Después se preguntó al Synodo por D. Gregorio Posse: **PLACENTNE LECTAE CONSTITUTIONES? A** que respondieron: **PLACENT**, con las súplicas y representaciones hechas. Excepto dh^a D. Bartolomé Raxoy, Canónigo Doctoral por sí y demás Diputados que dixo reservaban dar el **PLACET** hasta que se leieran todas las Constituciones.”

Cuarta sesión (24 de noviembre de 1735).

“Empezada la Misa, subió al Sitial de Su Ilm^a D. Andrés de Porras, Canónigo Dignidad de la Collegial de La Coruña y primer Diputado por dh^a Iglesia, y representó a Su Ilm^a que los asientos que él y su compañero havían tenido los días antezedentes en el plano de la Capilla Maior se los havían quitado, y suplicó a Su Ilm^a que, o se los mandase poner, o diese lizencia para retirarse. Ynformóse su Ilm^a, quien, o por cuiá orden se havían quitado, y halló havía sido por orden del Deán, lo que oydo declaró que ni el Deán, ni el Cabildo, podían, ni debían meterse en señalar, ni quitar asientos a los Vocales de la Synodo, y mandó al Maestro de Zeremonias de Su Santa Yglesia y del Synodo les volviese, o hiciese poner los asientos, que se les havían quitado a dichos Diputados. Y por quanto se disimulaba donde estaban, dichos asientos, mandó Su Ilm^a se les pusiesen dos taburetes de tixera, de los que estaban allí prevenidos para los asistentes que avían de servir al Pontifical, lo que se executó puntualmente. Y sentados en ellos dichos Diputados continuaron su asistencia a la St^a Synodo hasta que se concluyó.

Aviéndose acabado la Misa ... predicó el Arzobispo sobre el tema “Creo en la Iglesia Cathólica”...

Queriendo los Diputados de Su St^a Igl^a Cathedral, así como los de Padrón, Muros, Cangas, y del Clero hazer varias representaciones declaró Su Ilm^a que hasta haverse acabado de leer las Constituciones sinodales, no oya representación ni súplica alguna, que hecho esto oyría quanto se le pidiese y representase, y mandó que el Lector su biese y las leyese ... como lo hizo.

Acavadas de leer como va referido, subió al Púlpito dh^a D. Gregorio Posse y preguntó: PLACENTNE VOBIS LECTAE CONSTITUTIONES? A cuia pregunta empezaron de nuevo a hazer representaciones los que antes de leer, lo intentaban. Y de facto Don Bartolomé Raxoy, Canónigo Doctoral, entregó a Su Ilm^a una representación firmada de su nombre y del de Don Francisco Gerónimo de Zisneros y Sarmiento, y de Don Joseph Joachin de Jarrán y de Zárate sobre lo suzedido en aquel día quanto a los asientos de los Canónigos Diputados de La Coruña: asimismo presentó otra representación firmada de los ocho Diputados de esta Cathedral sobre varios puntos de las Constituciones y se compone dicha representación de tres pliegos de papel. Entregó también otra representación firmada por los dichos ocho Diputados oponiéndose a la pretensión del Clero de que en el Synodo se le nombrase Procurador General. Dióse asimismo una representación por los Diputados de la Collegiata de Padrón; otra por los de Muros; otra por los de Cangas, sobre algunos Capítulos y Derechos del Synodo.

Los Procuradores del Clero hicieron otras súplicas, entre ellas la de se les nombrase Procurador General.

Oydas unas y otras representaciones, y preguntando por Su Ilm^a si así la St^a Synodo como qualquiera vocal de ella tenia alguna otra representación más de las hechas, que hazerle; y viendo que nadie por escrito ni de palabra le representaba cosa alguna, declaró que siendo imposible dar respuestas y resoluciones a las representaciones que se le acavaban de hazer, sin ver, y reflexionar las razones, y fundamentos con que se le hazían, para proveer conforme conviene al servicio de Dios y bien de la disciplina ece^a de su Arzobispo, respecto de quedarse fuera del Synodo con la misma authoridad y jurisdicción que tiene en él para hazerlo, dando como dá por concluyda dicha Synodo, y por hechas y publicadas las leydas Constituciones, aunque en ellas y espezialmente en la última señala sólo el término de dos meses para que pasados éstos obliguen en todo y por todo a todos sus súbditos, prorroga Su Ilm^a el término de dichos dos meses hasta el de seis, que se cumplirán el veinticuatro de maio de mil setezientos y treinta y seis ... para que en dicho tiempo se puedan ver las representaciones hechas y otras qualquiera que se le hagan, y poder explicar, dispensar o moderar las que convenga, y antes de dicho término expedir sobre ello los decretos nezesarios. Y con esta declaración para dar fin a la St^a Synodo mandó Su Ilm^a se leyese la lista de todos los Vocales della lo que executó el Lector desde el Púlpito, para que en todo tiempo conste los que deben concurrir

y ser llamados, respondiendo cada uno conforme se le iba llamando y nombraba y según están en el scripto siguiente..." (2).

En esta última sesión, y cuando la protesta de los Canónigos de La Coruña porque faltaban los asientos que les asignaran, tuvo lugar un hecho curioso con el Maestro de Ceremonias, a quien el Arzobispo mandaba que pusiese los asientos a aquellos Diputados; y como no le hiciese caso, lanzó excomunión contra él. Se acercó entonces el Maestro de Ceremonias para explicarle lo sucedido, y dice el Cabildo...

"no sólo no prosiguió el Arzobispo creciendo más y más el desentono a voz en grito, mezclado con pesadas injurias; sino que puso sus iracundas manos en la persona del Maestro de Ceremonias, sin que le contuviese el respeto, y paciencia quasi heroica, con que procuró templarle, ni el carácter de sacerdote, ni el honor de Canónigo; y finalmente sin que le contuviese su mismo carácter de Ungido de Dios para dejar de convertir sus sacrosantas manos, destinadas para las bendiciones, en instrumentos de ajamientos injuriosos, de que apenas había exemplar en la Historia."

Como consecuencia, el Maestro de Ceremonias renunció a su cargo, de lo que el Cabildo tomara motivo para quejarse no sólo ante el Tribunal Real, sino también ante su Santidad, como veremos luego.

Por la relación oficial que dejamos consignada, ya hemos visto que las sesiones fueron bastante accidentadas, a todo lo cual se ha de añadir las protestas que hicieron los Diputados del Cabildo Catedral por las frases que dirigió el Arzobispo al Notario don José Mourellos, a don Francisco de Espinosa y al Maestro de Ceremonias, diciendo respecto a los Examinadores Sinodales: "que eran *enredos* del Cabildo"; y a Espinosa: "que había hablado más que catorce Concilios".

Las protestas del Cabildo se hicieron todos los días de las sesiones. Por eso no iba fuera de razón don Julián Bríos, Procurador del Clero, cuando pedía que "no obstante el PLACET que se diera para la aprobación de los Examinadores Synodales, y sin perjuicio de lo ya votado, que se votase de nuevo". Después veremos cuánta prudencia y sagacidad encerraba esta proposición.

(2) Asistieron: 8 Diputados del Cabildo Catedral; 2 de la Colegiata de La Coruña; 2 de la de Padrón; 2 de la de Muros; 2 de la de Cangas; todos los párrocos de la Ciudad de Santiago; 5 representantes de cada uno de los 36 Archiprestazgos de la Diócesis, y un representante del Clero de Pontevedra-ciudad.

Las protestas del Cabildo abarcaban a todo: a la forma de proponer Examinadores; a que fuesen por personas y no por cargos; a que nada se dijese de los sucesores en los cargos; a que no se leyese el escrito que presentaron en el momento de la votación; al hecho de que se pusiese la mesa y en ella un papel para votar *sí* o *no*, y se votasen todos en bloque afirmativa o negativamente; del trato dado al Maestro de Ceremonias y al Notario; ...pero el escrito del día 24 de noviembre es el más extenso y va contra las mismas disposiciones Sinodales. Hacemos el siguiente extracto:

1) BAPTISMO.—Respecto a hijos ilegítimos: que basta para poner el nombre del padre en la partida con que se lo pida por medio de otra persona o por carta, y que no sea preciso que comparezca el propio padre ilegítimo;

2) No se cobre nada por la asignación de Presbíteros a una determinada parroquia;

3) Honorarios de Visitadores.—Que se supriman los quatro reales que se le asignan para reconocer los títulos de Ordenes, Patrimonio o Capellanía de sacerdotes Mercenarios;

4) Que se ejecuten los autos de la Visita, como determina el Concilio de Trento;

5) Que por no consultar al Cabildo sobre la adición en materia de ofrendas, en la que se dice que “se respeten las concordias o sentencias dadas quanto a dichos derechos”, hay que suprimir esa adición, “por falta de *Consejo* del Cabildo”.

6) Protestan de que se limite la jurisdicción de los Jueces Apostólicos; y dicen que no pueden ponerse las limitaciones que se han puesto en el Synodo, incluso bajo penas graves contra ellos y contra los que les obedezcan. Dicen: “Siendo cierto que los Rescriptos de Su Santidad como Dueño Supremo de la jurisdicción, y Ordinario en todo el Orbe, ni pueden impedirse con la estrecha precisión que se impone, y se nota que en la Constitución leyda en este asunto sólo aian de manifestarse al Provisor”... (3).

También los Párrocos hicieron sus protestas contra algunas de las Constituciones Sinodales que les afectaban. Empezaron por tener una reunión en la Iglesia de Salomé para tratar del asunto; acordaron los puntos principales cuya reforma habían de pedir, y, además, nombraron Pro-

(3) Aquí se ve cómo se varía de manera de pensar, según las conveniencias. Con haber aplicado este criterio cuando el pleito de los Examinadores Sinodales, hubieran obedecido la Constitución Pontificia APOSTOLICI MINISTERII y los Breves enviados al Arzobispo, y se evitaba el lío. ¡Parece mentira que se llegue a incurrir en estas contradicciones!

curador General del Clero al Párroco de Salomé, don Francisco Manuel de la Huerta (4).

Las enmiendas principales que pedían eran las que señalamos en nota (5).

Vista esta petición de los Párrocos, el Arzobispo se decidió a moderar algunas de las Constituciones y explicar el alcance de otras. Ofrecemos un extracto en nota (6).

Pero el Cabildo se hallaba sumamente resentido de lo que había pasado, y estaba dispuesto a poner todas las trabas posibles al Sínodo que antes pidiera. (Archivo Catedral, carpeta 262.)

Por eso, el 30 de noviembre, a los seis días de terminado, ya escriben al Penitenciario GOIRI, que todavía estaba en Madrid con otros pleitos del Cabildo, entre ellos el de Reposición con motivo del caso del Provisor, dándole instrucciones para que interponga recurso ante el Real Consejo de Castilla, "al qual pida QUE NO SE PUBLIQUE NI IMPRIMA EL SÍNODO PARA SU OBSERVANCIA, Y QUE SE MANDE AL ARZOBISPO LO REMITA"; y al mismo tiempo apele a Roma, con la misma petición. Le envían copias notariadas de todo lo sucedido, del Ceremonial del Sínodo, de las protestas, de la palabra ENREDOS dicha a Espinosa, de que el Arzobispo dijo al Notario Mourellos FUESE NORAMALA y a Espinosa QUE HABLABA MÁS QUE PARA 14 CONCILIOS; de la despedida del Maestro de Ceremonias; etcétera, y especialmente de una carta que le escribiera al Arzobispo el

(4) El señor Huerta había sido traído a Santiago por el Arzobispo señor DEL YERMO. Le hizo Párroco de Salomé, Juez Eclesiástico de la Ciudad y Arzobispado de Santiago, Visitador General, Juez Subcolector por la Rvd.ª Cámara Apostólica, Cronista General del Reino de Galicia, etcétera. Publicó la obra ANALES DEL REYNO DE GALICIA, dos tomos. (Vide Biblioteca de la Universidad. L. 721-22.)

(5) a) Contra lo de presentarse al Arzobispo dentro de las veinticuatro horas de hallarse en Santiago.

b) Contra lo de pedir licencia al Arcipreste para ausentarse durante ocho días.

c) Contra lo de avisar al Arzobispo quien queda encargado durante los Ejercicios Espirituales.

d) Les parece poco lo que se señala como Arancel por los bautismos, matrimonios, etc.

e) Contra lo de dejar a voluntad de los familiares el funeral del séptimo día.

f) Contra la supresión de las derechos y ofrendas funeral.

g) De que continúe el uso de pagar la Abadía, donde la hay.

h) Contra lo de que los Visitadores examinen a los Curas.

i) Contra el establecimiento de la Colectoría de Misas.

j) Piden que se someta a los miembros del Tribunal ecc.º al Arancel del Tribunal Real.

(6) Constit. 3.ª, n.º 5, sobre examen de Curas por parte de los Visitadores: No examinen sin plena probanza de no idoneidad; y por plena probanza se entiende la denuncia de dos Párrocos de los que asisten a Conferencias dentro del Arciprestazgo.—Constit. 3.ª del Tít. 20, y Constit. 8.ª del Tít. 23: Levanta las censuras de excomunión al que no se presente al Arzobispo dentro de las veinticuatro horas, cuando venga a Santiago, y las conmuta por cuatros reales de multa cada día que pase después de las cuarenta y ocho de hallarse aquí. Manda que el que se ausente ocho días, avise, para tenerlo en cuenta.—Constit. 14 del Tít. 23: En Ejercicios anuales deje sustituto.—Constit. 40, Tít. 13: Permite más amplitud en las ofrendas y suspende juicio sobre luctuosas o Abadías. Lo del funeral de séptimo día y la Colectoría continúan.

18 de noviembre de 1735 protestando de que no se les pidiese parecer sobre los Examinadores Sinodales.

Respecto a la tan debatida cuestión de los Examinadores Sinodales, dan al Penitenciario GOIRI, para la interposición de la causa, las siguientes instrucciones:

- a) Sin pedir *consejo* al Cabildo no puede el Arzobispo proponer Examinadores Sinodales;
- b) que deben ser aprobados por votos individuales sobre cada nombrado;
- c) que se votó a todos juntos, por rayas en un papel inspeccionado, con lo que se limitaba la libertad;
- d) que no se puso el número de los que votaron a favor;
- e) que por ello fué nula la proposición y aprobación de los Examinadores Sinodales.

Le dicen que insista en que la nulidad viene "por el defecto del *Consejo antezedente* y del modo de proponer y aprobar los Examinadores". Añaden que "el Arzobispo no se atiene a la *práctica* general de España".

No obstante, reconocen que no es necesario que sean nombrados precisamente los de Oficio, pero a GOIRI no le dicen que lo confiese; tan sólo reconocen esto en privado, y para su arreglo.

GOIRI contesta a estas instrucciones con el resultado de su estudio personal y de sus consultas, dividiendo su trabajo en dos partes, que titula: a) Para lo JUDICIAL; y b) para lo POLÍTICO.

a) Para lo JUDICIAL:

1.º Es evidente que el Obispo debe pedir para el Sínodo, y especialmente para la elección y proposición de Examinadores Sinodales, el consentimiento del Cabildo.

2.º Es corriente en la práctica, que no está obligado a seguirle; y que en ningún Tribunal darán por nulo el Sínodo sólo por la circunstancia de no seguirle.

3.º Es evidente que el nombramiento de Examinadores Sinodales *por personas* "es mui conforme al Concilio, y en nada opuesto".

4.º Es corriente en la práctica que puede nombrarlos por Oficios y a los sucesores en ellos, *dummodo officia sint*.

5.º No puede el Cabildo ni el Sínodo precisar al Obispo a que los elija por Oficios; ni a que ponga más de seis, si los aprueba el Sínodo. Los inconvenientes que se siguieren serán contra el Obispo, y su derecho.

6.º La aprobación hecha en las dos columnas de PLACET y de NON PLACET no es en contra derecho, mientras que los votantes no piden se vote *aliter et secreto*, y sin vista de Secretario.

7.º La proposición del Cabildo sobre este modo de votar, si es anterior al acto, hará fuerza para la nulidad; pero si es *post publicationem* de la aprobación por votos, o por la mayor parte, no hará fuerza y se tendrá por sospechosa.

8.º Las representaciones hechas por el Cabildo al Obispo, y la carta que en la primera de ellas se supone escrita el 18 de noviembre por el Cabildo, *magis nocent quam prossunt Capitulo*, porque acaso se valdrá de dicha carta el Obispo para decir que ya el Cabildo dió su Consejo para Exámenes, aun antes de pedirlo; "pero por no haber visto el tanto de dicha carta, no puede darse dictamen fixo".

9.º Dicha nominación, proposición y aprobación de Sinodales deberá tener su efecto *non obstante appellatione*. Lo que debe procurarse es justificar la falta de dicho consejo en el juicio de apelación: porque lo demás no servirá para anular dicho Sínodo."

b) Para lo POLITICO:

1.º "La queixa y representación sobre Examinadores por Oficio debió excusarse, previsto el ánimo del Obispo en el tesón de su pleito de Retención y subsiguientes. Porque siendo cierto que en el dictamen de nadie está obligado a nombrarlos assí, aunque el de muchos puede hacerlo: fué querer el Cabildo exponerse voluntariamente a desayre de no ser apreciada su representación."

2.º "El medio más eficaz de evitar las tropelías de la 2.ª y 3.ª sesión, y las que deben temerse de estos antecedentes, era haber el Cabildo representado públicamente al fin de la sesión primera, o principio de la segunda, en vista del desayre y arrebató de dicha representación y de no quererla leer; que no era razón se celebrase un Synodo con tanto escándalo; que el Obispo daba indicios de venir con ánimo poco sereno y pacífico a un acto tan serio; que aquellos modos eran poco decorosos al Obispo, al Cabildo y al Synodo, en que debían ser oydos todos; que el Cabildo deseaba todo acierto, felicidad, y paz; y que para su logro suplicaban se suspendiese el Synodo hasta tanto que el Rey (como se acostumbra en semejantes casos) enviase persona que en su Real Nombre, asistiese al Synodo, como se lo pedirían luego a Su Magestad. Que, en efecto, protestaban todo lo que se determinase por el Obispo, y levantarse pidiendo testimonio de lo referido para acudir a Su Magestad"...

B) APELACIÓN A ROMA (Archivo Catedral, carpeta 262)

Ni con estas advertencias tan poco halagüeñas se aquietaron en Santiago, sino que incluso les pareció poco el recurso al Real Consejo de Castilla, por lo que apelaron también a Roma, en escrito de 21 de diciembre de 1735, que a continuación extractamos:

“Beatísimo Padre: El Deán y Cabildo... a los pies de V.ª Santidad representan con el más vivo dolor el gran desconsuelo en que nos tiene el actual Arzobispo Don JOSEPH DEL YERMO SANTIBÁÑEZ, con la conducta de su gobierno...” Luego hace referencia a la entrada pública en la ciudad y al grave incidente ocurrido, culpando de todo ello al Arzobispo... Alude también al costoso pleito de Retención, en el cual “el Consejo de Castilla, como Tribunal cathólico, *favoreció al Cabildo* con sentencia y Ejecutoria”... Asimismo hace mención de un pleito ante el mismo Real Consejo de Castilla sobre la provisión del Oficio de Justicia Mayor (llamado Asistente) que era vitalicia —una vez nombrado—, y el Arzobispo quería que fuese trienal. Dicen que ese pleito duró tres años. Luego se refieren a un suceso ocurrido en la Procesión del Corpus en el año 1730, sobre precedencia y presidencia de la misma, respecto a quien había de ir a los lados del Provisor, si el Cabildo o los Alcaldes de la Ciudad, cosa esta última que quería el Arzobispo, sobre lo que también hubo pleito en el Real Consejo de Castilla. Se refieren luego al caso del Cura de Urdilde, que pasa de dos años no está en la parroquia, sino que está al frente de las obras de la Capilla de la Esclavitud, por orden del Provisor. Protestan de que el Provisor sea un Párroco (el de Salomé), el cual ha sido nombrado Procurador General del Clero a la fuerza, por mandato del Arzobispo, con intención de que promueva pleitos al Cabildo. Dicen que algunas veces despachan al mismo tiempo el Provisor propietario y el interino, con los consiguientes perjuicios que de ello se siguen; y que el Fiscal dió decretos en las causas que siguió como actor (no cita cuales), y que se experimentan autos contrarios en un mismo litigio... Que se violó la inmunidad Eclesiástica en la persona de un sacerdote, conocido por tal, y qué fué conducido por el Juez lego a la cárcel seglar. Hablan de la provisión de la Canonjía Doctoral, en la que debía presidir el Provisor en ausencia del Arzobispo, y dieron largas al asunto, para que no se proveyese, que era lo que buscaban. Acusan al Arzobispo de no obedecer al Nuncio en 1733, cuando le mandó no innovase, y no obstante dos días después declaró excomulgado al Penitenciario, siendo ello un gran escándalo. Añaden que el Arzobispo es un osado, porque quiso prohibir la jurisdicción Pontificia en el Sínodo, al no permitir—bajo excomunió—que ningún Juez requerido con Letras Apostólicas, use de ellas sin presentarlas originalmente al Provisor, así como que ningún Notario o Escribano actúe con el Juez Apostólico. De esta forma quiere el Arzobispo erigirse en absoluto árbitro de las Letras Apostólicas. Le acusan de que no quiso el Arzobispo acudir con ellos a la Sagrada Congregación para consultar si los Examinadores Sino- dales nombrados por cargos en el Sínodo de 1648 eran válidos o no. Aprovechan esta ocasión para exponer que el nombramiento por cargos es el que mejor se acomoda al Derecho. Afirman que los nombramientos hechos en el Sínodo de 1735 más bien lo fueron por empleos, pues las personas no eran conocidas, sino por sus Cargos. En

cuanto a los hechos del Sínodo, se quejan de que lo haya prorrogado a petición de los Curas y no del Cabildo; luego tocan el punto de la votación de los Examinadores, diciendo que no hubo libertad en el escrutinio; que no se puso el número de votantes por no recontarlos; que muchas de las Constituciones no merecieron aprobación del Sínodo; que en el Sínodo se aprobaron cosas desedificantes, etc. Acusan al Arzobispo de tener mal carácter, ya que pegó al Penitenciario cuando le pidió la absolución de Censuras; y lo mismo hizo al Maestro de Ceremonias, cuando le iba a explicar lo de las sillas de los Canónigos de La Coruña, al extremo de que el celebrante le mandó un recado de que o se contenía y gritaba menos o se retiraba del altar sin celebrar la Misa. En consecuencia, el Maestro de Ceremonias dejó el oficio, y el Cabildo se encuentra sin persona que cubra ese cargo, etc. Firman este memorial: D. Andrés de Gondar, Dr. D. Francisco Gerónimo de Cisneros y Sarmiento, Dr. D. Francisco Antonio de Espinosa, Dr. D. José Benito Posse y Gesto, Licd^o D. José Varela Bermúdez, Licd^o D. Bartolomé Raxoy y Lossada. Por el Presidente y Cabildo, D. Diego Juan de Ulloa, Canónigo Maestrescuela."

Pleito del Cabildo y del Clero ante el Real Consejo de Castilla

No debían contar muy propicia la causa en Roma los Canónigos, porque inmediatamente comunicaron a los demás Cabildos lo ocurrido en el Sínodo, y les piden ayuda en el pleito contra el Arzobispo. Contestan: Almería, Astorga, Burgos, Cádiz, Calahorra, Calzada, Córdoba, Coria, Cuenca, Granada, Guadix, Málaga, Madrid, Mondoñedo, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Segovia, Sevilla, Sigüenza, Túy y Zamora. En total, 25.

El 22 de febrero de 1736 comunica GOIRI desde Madrid que procura *preparar el terreno*, pero que encuentra algunos obstáculos. Dice textualmente: "Este Gobernador es fatal. Confieso mi antipatía, y pareceme que él me la tiene en lo que experimento. Se me niega totalmente a dar audiencia; aunque no es mui liberal con otros, conmigo es negado." La razón es porque el Cabildo envió un memorial muy semejante al que hemos consignado que mandaran a Roma, y no le hizo el Gobernador caso alguno.

El Arzobispo, por su parte, había atendido las peticiones formuladas por el Clero, y había modificado alguna de las Constituciones Sinodales, según escrito de 15 de mayo de 1736. No obstante, la decisión del Cabildo estaba tomada, y el propósito era impedir la publicación del Sínodo, por lo

que el 16 de mayo de 1736 se inició en Madrid el pleito contra el Sínodo. El escrito del Cabildo al Real Consejo de Castilla lo extractamos en nota (7).

Cuando el 19 de mayo de 1736 el Arzobispo comunicó al Cabildo que ha hecho las correcciones pedidas, y que va a mandar imprimirlas para darlas a conocer y que todos se rijan por ellas, el Cabildo contesta quejándose de lo poco que atendió a sus Diputados, ya que no hizo caso a ninguna de las indicaciones que le hicieron. Y en cambio, hizo caso y atendió a lo que los

(7) "En el pleito para impedir la publicación del Sínodo, el Cabildo expone:

1.º) No mira a embarazar ni la referida impresión, ni la práctica de las Constituciones Sinodales que estén conformes a derechos y a los Sagrados Cánones; *si, sólo, a que en punto a Examinadores Sinodales se digne atender en Consejo: que debiendo el Arzobispo, antes de proponerlos al Synodo para su aprobación, pedir Consejo al Cabildo y a sus Diputados Consultores, que asistieron por muchos días a las Conferencias previas, y tratar con ellos de los sujetos y personas que fuesen dignos de proponerse: que en ninguna de las muchas Dtputaciones y Juntas a que concurrieron quiso tocar este asunto, ni hacerse cargo de esta precisa circunstancia, aunque el Cabildo se la recordó en carta de 18-XI-1735, según él confiesa en la suya de 19-XI-1735.*

2.º) Que el 21-XI-35 se celebró la primera sesión, y que por sólo su arbitrio y autoridad nombró más de 100 sujetos... *Y como no hubiese logrado el PLACET universal que deseaba, levantó la primera sesión. En la segunda se votó por el nunca visto sistema de una llana de papel dividida de alto abajo... y en la primer columna, escrito de letras mayúsculas, PLACET, y en la correspondiente, NON PLACET, con líneas atravesadas debajo para que cada uno de los Vocales rayase en la que quisiese.*

3.º) Mandó poner papel en un bufete pequeño, presidido por el Secretario del Synodo y un pariente del Arzobispo, registrando ambos dónde rayaba cada uno de los votantes, con lo que no había libertad. Aunque protestaron los Diputados del Cabildo, diciendo que era nulo el modo de votar, no se les hizo caso. No se contaron los congregados en el Synodo, para saber el número de los votos a favor ni en contra, ni se pidió que se votase a cada Examinador en particular, sino que el que votaba a uno, votaba a todos en bloque. Cuando encontró al final unas rayas en la columna del PLACET, sin atender al Cabildo y a que sus Diputados no votaron, dió por aprobados todos los ciento.

4.º) *Esto es notoria nulidad...*, y el Cabildo está en la obligación de representarlo al Consejo como protector del Santo Concilio Tridentino, para que no permita se abroque el Arzobispo la autoridad que no tiene, y que faltando a todas las reglas canónicas y disposición Conciliar quetera ser absoluto en sus disposiciones.

5.º) Aducen la autoridad del Tridentino, Cap. 18, ss. 24, que dice *se propongan al Synodo al menos seis Examinadores, y se aprueben en el Synodo.* De aquí arguye el Cabildo: *"para todo lo que dispone el Prelado en Synodo, debe preceder el Consejo del Cabildo..."* (cita a su favor a Agustín Barbosa, el Cardenal de Luca, Pignatelli, etc.). *"Y sólo está la disputa en si debe o no seguirle"; ... "y en qué casos no basta sólo el Consejo, sino el Consenso positivo del Cabildo... pero el Consejo es tan necesario que preceda, que todo lo que obrare el Prelado, sin pedirle, es notoriamente nulo".* (Cita a De Castillo, Luca, Pignatelli, Ciarlino, Piaseco, Bonacina, Quaranta, etc., recogidos por Barbosa.)

6.º) *La falta de Consejo hace nulas las mismas Constituciones Synodales, en las que es Supremo Legislador el Prelado. Pero, "en materia de Examinadores Synodales, en que no es absoluta la voluntad del Prelado, sino que toda su aprobación depende de la Synodo, forzosamente influye mayor nulidad la falta de el Consejo".* (Cita a Gavanto, quien dice "debe" el Obispo consultar al Cabildo. !! = magister dixit in meo favore.)

7.º) *Menos la observó en el modo de aprobación, pues ésta o se hace POR ESCRUTINIO o por ACLAMACION UNIVERSAL (según Gavanto).* "Pero nada de esto sirve de regla al Arzobispo, que inventó la forma de votar y de escrutinios que va referida, habiendo omitido hacer el catálogo o Requeinto de el número que había de Vocales... siendo su obligación formarla... y queriendo que una raya sola fuese el significativo total de votar por más de cien sujetos..."

8.º) El Tridentino manda hacer los Exámenes y Concursos con asistencia de tres Examinadores Synodales, y si no lo son los nombrados, es nulo e inválido el Concurso y el Examen.

9.º) La protección del Santo Concilio Tridentino toca privativamente al Real Consejo. (Cita Ley 5º, 7, 12, Lib. 2.º, Recop.)

10) Pide el Cabildo que el Arzobispo remita todos los autos del Synodo al Consejo, y que el Consejo declare que, además de estar vulnerada la disposición Conciliar, se desatendió al Cabildo, en el derecho, que le corresponde por los Sagrados Cánones, a concurrir a todas las determinaciones Synodales."

Curas le pidieron. Por tanto, *niegan el valor de Synodales a las que ahora se publiquen*".

Que tampoco les atendió en el punto de Examinadores, y, al no haber precedido el Consejo del Cabildo, son nulos los nombrados, máxime teniendo en cuenta la aprobación global de la votación, en ver de serlo singularmente y cada uno de ellos. Le auguran días de lucha.

El 7 de noviembre de 1736, el Procurador del Cabildo pide al Consejo de Castilla no se permita la impresión del Synodo, al menos en lo que toca a Examinadores Sinodales, porque sólo se les nombra por sus personas, y no por sus cargos.

Rechaza especialmente el informe del Fiscal del Real Consejo, fechas 2 de julio y 20 de agosto de 1736, diciendo "que no es cierto que los Obispos puedan dar leyes fuera de Synodo, sino que lo que legislan solos no tiene más categoría que de *precepto*, el qual y su coacción expira con la muerte; y también que para disponer el Rvd^o Arzobispo en el Synodo y formarle, éste debe pedir *de necesidad su consejo al Cabildo y sin que éste preceda es nula la disposición*"...

Por otra parte, el Procurador General del Clero también se había alzado contra las disposiciones del Synodo que decía perjudicaban a su parte; y cuando vió que el Arzobispo había moderado y explicado algunas de las Constituciones, pidió al Rey que obligase al Arzobispo a remitir el original del Synodo al Consejo, y le prohibiese innovar. Efectivamente, obtuvo mandato del Rey para que el Synodo fuese remitido original a Madrid.

Pero no todos los curas estaban conformes con lo que realizaba su Procurador General, y—entre otros—el cura de San Salvador de Meis con los de su Arciprestazgo, Salnés, retiran el Poder dado a don Francisco Manuel de Huerta, y mandan un oficio muy expresivo al Arzobispo diciéndole que ellos de ninguna manera quieren aparecer como desobedientes a su Prelado, además de ocasionarse muchos gastos y saber que andan algunos malintencionados por el medio con ánimo de dividir al Clero, y por otra parte muchos fueron coaccionados en el momento de dar el consentimiento para el nombramiento de Procurador General.

El escrito que don Francisco Manuel de la Huerta, Procurador General del Clero, envía al Consejo, ocupa 46 páginas útiles en folio, y va rechazando una por una todas las Constituciones Sinodales. Está dividido en once párrafos y 175 números. Sigue un orden lógico perfecto. Lo insertamos en nota, dando lo más esencial (8).

(8) Párrafo 1.º *Examen de los Curas*.

Lo conbate por innecesario, ineficaz, gravoso y contra derecho.

Defensa del Arzobispo

En esta ocasión estaba mejor dispuesto el Fiscal del Real Consejo, y siempre informó en contra de las pretensiones del Cabildo y del Clero, máxime teniendo en cuenta que el Arzobispo había moderado las Constituciones que le habían pedido. Todos sus argumentos pueden dejarse resumidos en la contestación que da al escrito del Procurador General del Clero, en el cual dice:

“Respecto de no hallar ni deducir cosa relevante en la que no esté comprendida y virtualmente satisfecha en su respuesta Fiscal de 2 de julio próximo pasado, y *no siendo dudable que los Arzobispos y Obispos pueden hacer leyes* o Constituciones eclesiásticas dentro y fuera de los Sínodos con independencia de los Cabildos de dichas Iglesias Cathedralas, Collegiales, y del Clero, y con mayor razón de los Cabildos seculares, dirigidas al bien espiritual de sus feligreses de todos estados y al mejor gobierno de sus Tribunales y Diócesis, y que la combocatoria y despacho que expidió para el referido Sínodo en el año 1735 está arreglada a derecho, sin que necesite de mayor solemnidad y expresión de la que en ella se contiene, insiste y se afirma en su citada respuesta de 2 de julio que reproduce de nuevo para los efectos que aya lugar. — Madrid 20 de agosto de 1736.”

La causa de esta posición del Fiscal, aparte de la razón que reconocía al Arzobispo, hemos de ponerla en el enfoque de la cuestión. El Cabildo y

2.º *Presentarse al Arzobispo, pena de excomunión mayor.*

a) Hay castigo sin causa justificada.

b) Ese castigo es excesivo.

c) Ese castigo es contra derecho.

3.º *Residencia de los Párrocos.*

Sostiénese de derecho divino, pero admite temperancias.

4.º *Ejercicios espirituales.*

Combate el que se deje Vice-Cura; basta con que se deje Confesor.

5.º *Derechos parroquiales.*

Le dedica 27 números de argumentos en contra de la limitación que trata de imponer el Obispo. Cita textos de todos los colores, y hasta toca la tecla de la sensibilidad.

6.º *Ofrendas.*

Nada menos que defiende que son debidas a los Curas por derecho divino. También le dedica 22 argumentos, y halaga a los Curas hasta la adulación.

7.º *Séptimo día y cabo de Año.*

Le dedica 28 argumentos para demostrar su quasi necesidad de medio para la salvación

8.º *Abadías.*

Trata de distinguirlas de las *luctuosas*, y aduce 16 argumentos a favor de las Abadías. No convencen lo más mínimo las razones que pone.

9.º *Derechos de los Notarios. Receptores.*

Aquí tira para abajo. ¡Siempre los vieron mal!

10. *Visitador y sus derechos.*

Va contra ellos en 20 argumentos.

11. *Colectoria.*

Tampoco la admite, y aduce seis argumentos contra ella.

el Clero pedían que no se permitiese la impresión del Sínodo, *por ser nulo el Sínodo*; pero el Arzobispo respondió a esto que la *nulidad* no podía juzgarla el Consejo por ser materia exclusivamente canónica y no pertenecerle; sino que lo que él pedía al Consejo era “que viese si en las Constituciones había *alguna cosa contraria a las Regalías Reales, Sagrados Cánones y Concilio de Trento*”.

Continuó el forcejeo de las partes, pero, no obstante las presiones que se hicieron, el Consejo—en 23 de noviembre de 1736—dictó el siguiente:

“AUTO: Sres. de Justicia: Orozco, Junco, Rico, Bustamante. — CONCEDESE al Rvdo. en Xt° Arzobispo de Santiago LA LICENCIA QUE PIDE, PARA LA IMPRESION DEL SINODO, con que se incluía en ella el Edicto declaratorio, y con que los derechos contenidos en el Aranzel, no excedan de los Aranzelos Reales. — Madrid y Noviembre 23 de 1736. — Lic. Portilla.”

Ya se puede suponer cuánto disgusto causaría esta resolución al Cabildo y al Procurador del Clero; y, por tanto, que inmediatamente ordenaría la apelación; pero más tuvo que dolerles todavía el hecho de que al presentar el 5 de diciembre de 1736 la petición de Reposición, le hayan contestado que no podían admitirla aquel día porque no estaban más que tres Jueces, y hacían falta cuatro.

Ello no obstante, la apelación fué adelante, pero sólo por parte del Cabildo, pues el Procurador del Clero renunció al Poder que tenía... acaso porque los Curas no le suministraban los fondos que pedía, y muchos de ellos le habían demostrado su desagrado en la cuestión.

En las instrucciones que el Cabildo manda a su Procurador, señor Rivas, le dice que “proteste contra el Decreto de 23 de noviembre de 1736, en que se autoriza al Arzobispo para imprimir el Synodo”. Dicen que acuden al Rey “como Conserbador y protector del Santo Conzilio de Trento”; que “la proposición de Examinadores Sinodales, y la aprobación que debe hacerla Synodo no fué conforme a la disposición Conciliar; pues debiendo *antes de dicha proposición consultar, y tratar el Rvd° Arzobispo con el Cabildo, y sus Diputados y con los Consultores que asistieron a las Conferencias previas, de los sujetos que avían de proponerse, así para el dicho ministerio de Examinadores como para el de Jueces y Testigos Sinodales, no lo hizo, sino que procedió a su arbitrio, con total independencia y sin consulta alguna*”... “Y siendo esta materia de puro *hecho*, el conocimiento pertenece al Real Consejo para remedio de la ynobservancia del Conzilio, por la voluntad del Sr. Arzobispo”.

Las cosas eran tan del dominio público, que no faltó quien saliese en la defensa del Arzobispo. Ha sido el Licenciado don Pedro de Ottero Romero y Torres, de Villanueva de Arosa, quien hizo una detallada exposición en favor del Sínodo contra las reclamaciones que hacen los Curas, siguiendo punto por punto cada una de ellas. Es un trabajo muy completo y documentado, y en él hace gala de una erudición nada común. Consta de 14 hojas en folio, escritas a mano, divididas en 14 representaciones y 54 números. En el oficio de remisión que hace al Arzobispo el Párroco don José Sánchez del Pozo, dice:

“Se la remito por si puede servirle para algo. Es obra de persona de inteligencia, y Abogado de los Reales Consejos; y papel que ha días se pudo publicar, para que los mal contentos tuviesen algo en que tropezar. Pero pareciónos que en esa Ciudad no faltaría quien respondiese al papel del Apoderado.”

Siguió el pleito en la apelación, pero el Consejo no se volvió atrás de lo decretado, y en abril de 1737 volvió a resolver:

“Confírmase el auto del Consejo de 23 de noviembre de 1736, por el qual se concedió al Arzobispo de Santiago la Licencia que pedía para la impresión del Sínodo con que se incluía en el Edicto Declaratorio, y con que los derechos contenidos en el Arancel no excedan de los Aranceles Reales, sin perjuicio de la Jurisdicción y Patrimonio Real y de otro tercero alguno; y a lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento. — Madrid y Abril de 1737.” “Auto de Revista, Sres. de Justicia: Blanco, Orozco, Aguado, Junco, Rico. — Lied ° Portilla.”

El Arzobispo estaba agradecido, y escribe al Fiscal Real dándole las gracias por haberle apoyado en su pretensión y por haberle informado favorablemente el Sínodo, con lo que autorizaron la publicación del mismo. Se queja de los Canónigos y de los Párrocos por su oposición, y por la existencia de estos escándalos, que trascienden al público, y se ve que tratan de amargarle la vida para que se marche de aquí. Hace una protesta de sumisión a la Santa Sede, y un auto de fe de que está dispuesto a morir antes que dejarse atropellar y torcer por estos clérigos insubordinados, para terminar ofreciéndose incondicionalmente a dicho señor Fiscal don Francisco Portel.

Triunfo y fracaso (Archivo Palacio, carpeta 1.214)

El 13 de abril se extiende por el escribano don Miguel Fernández Munnilla la certificación de que ha sido autorizada por el Consejo la impresión del Sínodo, a pesar de la oposición del Deán y Cabildo y de "un diputado de algunos curas".

Grande fué la alegría del Arzobispo, que, después de un Pontificado tan azaroso con su Cabildo (tuvo muchos otros pleitos con él), conseguía vencerle una vez. Pero su salud estaba minada con los trabajos y viajes; y el 7 de noviembre de 1737 entregaba su alma al Señor, "poco después de mediodía" (9).

Los testamentarios (Archivo Palacio, carpeta 1.214)

Los testamentarios procuraron dar cumplimiento a todas las disposiciones del Arzobispo a quien habían servido, y entre ellas estaba la de publicar el Sínodo, que tantos disgustos y trabajos le había causado al difunto Prelado.

Para sucederle en la Silla de Gelmírez fué designado el entonces Obispo de Jaén, don Manuel ISIDRO OROZCO, quien tomó posesión el 7 de julio de 1738, pero no hizo su entrada pública en la ciudad hasta el 5 de agosto de 1739.

Como el nuevo Arzobispo tardaba, y los testamentarios querían ver cumplidos los deseos del señor YERMO, escribieron al señor OROZCO en 21 de enero de 1739 la siguiente carta:

"Ilm° Sr. — Consideramos ya a V. S. noticioso, como su Ilm° inmediato Antecesor, y ntr° difunto Dueño, después de las experiencias de ocho años, en el gobierno de este Arzobispado, en el desempeño de su Pastoral obligación con las más maduras reflexión y consultas de más Doctos, y Zelosos de esta Diócesis, resolvió la congregación de un Sínodo que se executó y publicó solemnemente y canónicamente en esta Aposc° Metropn° Ygl°, y se presentó al Rl. Consejo de Castilla que sin reparo, concedió, su lizencia para la impresión como de ella consta. Pero como quando se trataba de que se diese a la Stampa, sobreviniese la enfermedad de que Su Ilm° falleció, quedó sin la última mano la obra, y encargados nosotros, de que se la diesse, a este trauajo. Y considerando que estando V. S. destinado para esta Sede no sería razón saliese sin su Bendición, y protección, es-

(9) LÓPEZ FERREIRO, t. X, p. 42

perábamos la benigna presencia de V. S. para Suplicarle tuviese a bien esta materialidad; para que en lo particular del Arzobispado se tuviesen más notorias sus Constituciones y Synodales leyes, mientras la Alta Comprehensión de V. S. no las reformare, o Statuiere otras, que, o los tiempos, o las circunstancias Juzgue V. S. a el recto dictamen, que el gran zelo y experiencia de V. S. tuviere por conveniente.

Oy que nos hallamos tan adelantado, el tiempo que ha corrido desde la muerte de Su Ilm^a. y con el maior deseo en lo posible de poner en execución las santas intenciones de nuestro Difunto Dueño, pasamos con el más reverente rendimiento de todo ntr^o respeto, a Suplicar a V. S. nos conceda su Beneplácito y Santa Bendición para este cumplimiento de la obra, para mucha gloria de Dios y bien del Arzobispado..." "Dr. Antonio Fernández de Traua. — D. Francisco Antonio de Bezi y Yermo."

Prudencia del sucesor

A la carta precedente contestó el nuevo Arzobispo:

"Señores míos: La carta de ustedes, su fecha 29 del que pasó, recibí atrasada y así no haviendo podido dar en el correo antecedente la respuesta, lo executo en el este, diciendo, que aunque me hallo noticioso de la Congregación de el Sínodo que hizo mi Ilm^o Antecesor, que no dudo sería mouido de su Zelo Pastoral obligación y de las maduras doctas reflexiones que Vdes. me insinúan, sin embargo no teniendo yo presente la individualidad de puntos que embeve, no puedo pasar a poner mi condescendencia para la impresión cuiu obra dejó encargada al vigilante cuidado de V.des, hasta tanto que intruíéndome de ellos con la exactitud que pide empresa tan grave, y haciendo sobre ella las consultas que tenga por combenientes pueda resolver con todo conocimiento. Y en el interin estarán V.des en la inteligencia de que siendo mi deseo de servirles, celebraré se permita practicarlo en esta ocasión."

Ellos entendieron bien que se trataba de una negativa velada; y en 18 de febrero de 1739 aun le escribieron otra carta diciéndole que la consulta había sido de pura cortesía, pues estimaban que las disposiciones Sinodales estaban en vigor, ya por haber sido dadas canónicamente, ya por haber intercedido la aprobación del Real Consejo de Castilla. No obstante, si quiere una copia del Sínodo, que se la enviarán. Pero no obtuvieron contestación. Ni después de venir para Santiago dió satisfacción, porque no trató para nada del Sínodo.

De esta manera terminó una cuestión tan ruidosa; y de esta forma se justifica nuestra afirmación de que lo que fué en realidad un triunfo, vino

a convertirse en un fracaso. Realmente, la suerte no ha sonreído a don JOSÉ DEL YERMO SANTIBÁÑEZ, ni aun después de morir.

Con todo, hemos de hacer constar que aquellos trabajos no se perdieron totalmente, pues en el año 1746, el Arzobispo don CAYETANO GIL TABOADA celebraría el Sínodo que lleva el número LXII de los Compostelanos, y se valdría fundamentalmente de los datos recogidos para el de 1735. Para mucho le valdría también la experiencia del anterior, porque en materia de Examinadores Sinodales se acomodó a las pretensiones del Cabildo, nombrando a los Canónigos de Oficio *por sus Empleos*, además de otros que nombró por sus *personas*. También aquí había de irse contra la memoria de don JOSÉ DEL YERMO SANTIBÁÑEZ, dejándole vencido en la idea que tan gratamente él había acariciado, y que en su conciencia era la fundamental razón del Sínodo Diocesano (10).

(10) En el Edicto del Sínodo, D. CAYETANO GIL TABOADA dice: "Aunque en el año pasado de 1735 se celebró Sínodo por el Ilmo. Sr. D. Joseph del Yermo Santibáñez, de buena memoria, nuestro predecesor, quedaron sus Constituciones por imprimirse, y publicarse, con toda aquella formalidad que es necesaria, para que llegasen a noticia de todos, de tal modo que quedó sin efecto su observancia."

Este Sínodo de 1746 es, en realidad, el de 1735, tanto respecto al fondo cuanto a la forma. Tiene la misma distribución de materias, títulos y Constituciones, con los mismos enunciados y hasta la misma redacción en el cuerpo de las disposiciones. Únicamente varió en la parte del nombramiento de Examinadores Sinodales, que se hace *por cargos* en vez de hacerlo *por personas*. Otras variaciones apenas merecen citarse.

Este Sínodo de 1746 tuvo una vigencia de casi un siglo y medio, pues no se celebró ningún otro hasta 1891, en que tuvo lugar bajo el Pontificado del inmortal Cardenal MARTÍN DE HERRERA.

I I I

S U M A R I O :

Resumen: Juicio de conductas.—A) Cabildo.—B) El Arzobispo. Comparación y epflogo.

RESUMEN: JUICIO DE CONDUCTAS

A) CABILDO

Hemos llegado a uno de los puntos más enojosos, que es el de emitir juicio propio sobre la materia que llevamos estudiada; y como en este caso no hay más remedio que *personalizarla* en sus protagonistas, necesariamente ha de tocar a ellos de manera directa el fallo que se haya de dar. Hacemos constar nuestra voluntad de imparcialidad sin inclinarnos más a un lado que a otro, y desearíamos ser lo más objetivos posible.

Es un hecho evidente que la disciplina eclesiástica se hallaba un tanto decaída, y que el mal había llegado tan hondo, que hasta tenía aquel estado de cosas sus defensores, acaso de buena fe. No puede extrañarnos, ya que la disciplina del Concilio Tridentino encontró muchas dificultades de aplicación, especialmente en el revuelto orden político; y nuestra frágil naturaleza humana tiende siempre a lo más cómodo y fácil, aunque se reconozca no ser lo mejor en muchos casos.

Por otra parte, existía una psicosis de “privilegios” y “costumbres” que se consideraban invariables e inviolables, y cuya defensa se juzgaba era obligatoria contra todo y contra todos.

El regalismo por estos tiempos había llegado a su apogeo; no en balde la Casa de Borbón había llegado a su máximo esplendor y pretendía ser la rectora de Europa, a la vez que era la personificación del absolutismo. Esto explica el que quisiera controlar hasta la Religión y que llegasen a existir ciertos conatos pro-cismáticos que—por fortuna—no tuvieron seguidores.

En estas condiciones, era fácil conseguir un apoyo *político*, con pretexto *religioso*. Este es nuestro caso.

1) *¿Por qué rechazar un título más?*

La carta que el Arzobispo don JOSÉ DEL YERMO SANTIBÁÑEZ escribió al Cabildo en 13 de agosto de 1729, diciéndole que Su Santidad le había

autorizado para nombrar Examinadores Synodales, *por personas*, podía acaso molestar un poco a los que se consideraban tales por *Oficios*, en caso de no confirmarles; pero el Arzobispo, obrando muy prudentemente, nombraba ahora *por personas* a los que venían desempeñándolo *por cargos*. Por tanto, no se explica fácilmente por qué le contestan con una carta tan dura como la del 25 de agosto. Por la distancia de fechas se ve que fué meditada y estudiada en cuanto al fondo y a la forma.

Pero se explica menos la carta de 1.º de septiembre de 1729, en la que contestan a la del 26 de agosto que les dirigiera el Arzobispo, en donde rogaba que le diesen el consentimiento, al menos condicionado, "para que si no eran Examinadores en virtud del último Synodo, quedasen ciertamente Examinadores; y la declaración de la Sagrada Congregación sólo serviría para declarar por qué clase de título lo eran". Esta, en realidad, era la cuestión, y era el enfoque de ella; así no había agravio para nadie, y hubieran quedado todos bien: el Cabildo, tratando de defender lo que consideraba una prerrogativa de sus Canónigos de Oficio; y el Arzobispo, que voluntariamente se sometía al fallo de la Santa Sede.

Pero el hecho de haber escrito inmediatamente a los demás Cabildos, y la realidad posterior de apelar al Tribunal de la Real Audiencia de La Coruña, al Nuncio de Su Santidad en Madrid, a Roma y al Real Consejo de Castilla, y en todos los Tribunales proceder con la animosidad que se deduce de los autos, no es precisamente laudable para aquellos señores que entonces formaban una Corporación tan docta y siempre tan digna.

Una cosa especialmente no se explica que haya pasado inadvertida a hombres tan versados. ¿Por qué rechazar un título más, confirmatorio del cargo que creían tener? De esta forma se reforzaba su posición. Pero ellos, o no lo entendieron así, o no quisieron darse cuenta.

2) *No debían acudir a los Tribunales civiles*

Pero lo que se explica menos todavía es que hayan metido al Arzobispo en Tribunales Civiles en causas de orden puramente espiritual como la de Examinadores Sinodales y la publicación del Sínodo Diocesano. La materia es de orden espiritual; y el procedimiento y vista de las dificultades que pudieran surgir estaban regulados por la Autoridad Eclesiástica (la espiritual) en el Concilio de Trento y en la Bula APOSTOLICI MINISTERII, a la que no querían someterse, no obstante su obligatoriedad.

Además, existió mala voluntad en el trámite del pleito, puesto que concitaron a todos los demás Cabildos contra sus propios Obispos—al menos indirectamente—, y existía mala voluntad en la forma de llevarlo. Las pre-

siones que se ejercían por medio de recomendaciones; el soborno; la intimidación para los que aceptasen cargos del Arzobispo, etc., son procedimientos totalmente repugnantes.

3) *La mente del Papa estaba bien clara*

Que la mente del Romano Pontífice coincidía con la posición del Arzobispo, se pone de manifiesto en el hecho de darle hasta cuatro Breves relativos al punto de nombramiento de Examinadores por personas, incluso sin el consentimiento del Cabildo, diciéndole en los últimos que “obrase conforme a lo que ya se le había concedido”.

Por si era poco, es el mismo GOIRI quien nos dice en su carta de 6 de octubre de 1734, que “el Papa escribió por medio de su Secretario de Estado al Nuncio, diciéndole que *en nombre de Su Santidad* haga presente a los Señores de el Congreso que la Sagrada Congregación; *bien informada de todo el hecho y circunstancias*, en la controversia entre el Arzobispo y su Cabildo Compostelano, dió la declaración y expidió los Rescriptos... y pide (el Papa) a Su Magestad y a Su Real Consejo se sirva no retener dichos Rescriptos”... Como esto podía perjudicarles, añade GOIRI... “en algunos de el Consejo veo tales misterios, que desconfío del logro de mi comisión y el intento del Cabildo”. “El modo de esta representación es que el Nuncio ha encargado al Secretario de la Nunciatura, que en nombre de Su Ilm^a y aun de Su Santidad, visite a todos los Ministros, como lo va executando.” Por tanto, se ve claramente que el Cabildo obró contra lo que el Papa quería y recomendaba.

El 1.º de diciembre de 1734, GOIRI sobre esto mismo al Cabildo: El Sr. Patiño escribió a algunos (y se dice que de parte del Rey) para que se hiciese toda gracia al Arzobispo. El hecho es cierto; esto nace del poder de los Covachuelistas, que gobiernan el mundo.”

Es, pues, evidente que tanto el Penitenciario como el Cabildo sabían que seguían un pleito contra su Arzobispo sin estar la justicia de la Autoridad Pontificia, a quien competía la vista de la causa, de parte de ellos; antes bien, favoreciendo totalmente la parte del Arzobispo.

4) *Pesa el incidente de la entrada oficial, agravado con la excomunión del Penitenciario*

Una cosa es evidente: el dolor que había causado al Cabildo y a cada uno de sus miembros el incidente ocurrido el día de la entrada oficial del Arzobispo en la ciudad, en donde ellos creyeron habían sido postergados. Si a esto añadimos el que los del Real Consejo de Castilla obligasen a los

Canónigos a dar al Prelado una satisfacción oficial, y el poco caso que jamás hiciera el Arzobispo a las peticiones que le hacían, vemos claramente que todo era leña que mantenía el fuego de la mutua aversión que íntimamente se profesaban unos a otros.

No era ésa la forma de llegar a un entendimiento, ya que lo necesario hubiera sido la transigencia y la tolerancia por ambas partes; pero esto último brilló por su ausencia.

El caso del Penitenciario fué muy grave; posiblemente, ni de lejos podía sospechar el Arzobispo que iba a traer unos resultados tan fatales. Un hombre competente, herido en lo más íntimo de su honor, y con medios materiales suficientes para molestar a su enemigo *oficial* y *personal*, es siempre temible; pero si a esto añadimos el que cuente con una ayuda y unos estímulos tan potentes como los de GOIRI, el asunto se agrava más todavía. Esto es lo que acaso no calculó don JOSÉ DEL YERMO SANTIBÁÑEZ.

B) EL ARZOBISPO

1) *Era un hombre muy versado, pero acaso muy tenaz en su juicio*

Como Catedrático que había sido de Alcalá, antes de ser promovido al Episcopado, era hombre de una cultura excepcional. Lo demuestran sus Cartas con el Primado de España, quien le consulta en todas las dudas que le surgen; el hecho de que los Obispos de toda España lo encarguen de su defensa en Roma en el pleito contra la Bula APOSTOLICI MINISTERII al tener que marcharse a Italia el Cardenal BELLUGA con motivo de su elevación al Cardenalato; su alegato en latín, de 40 páginas útiles en folio, hemos visto que es de una precisión y una lógica difíciles de superar. Asimismo, los escritos que envía al Consejo demuestran su competencia nada común.

Pero hemos de reconocer que se aferraba demasiado a su parecer personal en algunas ocasiones; y que, una vez que formaba su juicio sobre un determinado asunto, no le convencía nadie de lo contrario. Era ello una buena cualidad, puesto que no andaba con componendas ante el enemigo. El hecho de tratar de esconderse para no absolver al Penitenciario cuando se lo mandaban de la Real Audiencia de La Coruña; la insistencia en seguir celebrando los Concursos en virtud de los Breves ya retenidos, etc., indican su inflexibilidad. Es verdad que él no podía reconocer a ninguno de los Tribunales la competencia en la materia y que estaba plenamente convencido (y era verdad) de que se realizaba con él una injusticia al obli-

garle unos Tribunales Civiles en asuntos meramente espirituales; y que lo llamado “fuerza” del Arzobispo contra el Cabildo era “fuerza” de los Tribunales seculares contra el Arzobispo. Pero con esta posición no se conseguía nada; antes al contrario, lo que consiguió fueron las multas por lo que ellos consideraban “desobediencia y desacato” a “las determinaciones del Tribunal Superior”. Acaso con un poco más de flexibilidad hubiera conseguido mayores resultados prácticos.

Tampoco le favorece mucho el hecho de haberle pegado con el libro al Maestro de Ceremonias y el de resolver a favor de la Colegiata de La Coruña en contra de la de Padrón, por tantísimas razones y méritos superior a la primera.

2) *Algunos de los suyos le traicionaron*

Por la correspondencia de GOIRI se ve perfectamente que algunos de los que rodeaban en Madrid al Arzobispo eran traidores a la causa del señor a quien debían su alimento. La carta de GOIRI de 24 de enero de 1734, en donde anuncia que “ha conseguido la copia del informe del Arzobispo, a pesar de que lo hizo en secreto y cerrado, y que le pone de oro y azul”, es una prueba indestructible de la infidelidad de algunos sirvientes.

Pero es más lamentable todavía la traición de don Francisco Manuel de la Huerta, Párroco de Santa María Salomé en Santiago, y su Provisor, quien se volvió contra su protector y favorecedor al ser nombrado Procurador General del Clero a raíz de la celebración del Sínodo Diocesano en noviembre de 1735. Este señor había venido a Galicia y había sido puesto al frente de la mejor parroquia de Santiago y distinguido con uno de los puestos de mayor confianza por don JOSÉ DEL YERMO SANTIBÁÑEZ. Pero al verse favorecido con la confianza del Clero, y acaso contemplando los fracasos que su señor había tenido con el Cabildo, apoyó a éste en contra de su amo, con capa de defensa del Clero. Ni siquiera alcanzó la categoría de “estómago agradecido”.

Algo quiso flaquear también la adhesión de su Provisor don Antonio Fernández de Traua, al recibir la notificación de la multa de 30.000 maravedises que le imponía el Consejo de Castilla. No obstante, el frenazo dado por el Arzobispo, y la defensa directa que hizo don JOSÉ DEL YERMO de los actos de su Provisor, fueron capaces de evitar su separación total del Arzobispo, aunque no es dudable que los relajó un tanto.

3) *Tiene el Arzobispo un buen deseo de disciplina*

De lo que no puede dudarse es del buen deseo de disciplina que animaba al Arzobispo; de haber tenido una época menos azarosa, hubiera con-

seguido mucho en la implantación de la disciplina propugnada por el Tridentino. Se ve que tiene obediencia ciega a su Superior Jerárquico, y que procura llevar a cabo las disposiciones superiores.

Una carta de GOIRI, de 25 de enero de 1736, es la mejor prueba de nuestra afirmación. Dice así: "Los de la Sala y el Gobernador están contra el Arzobispo, porque el Consejo le mandó un amigo del Arzobispo a pedirle por don Ignacio Pereyra (debía ser un sacerdote castigado por el Arzobispo), y el Gobernador le escribió una carta sobre lo mismo, y no atendió a ninguno." Esto indica a las claras que don JOSÉ DEL YERMO SANTIBÁÑEZ no transigía con el mal y que la disciplina era para él un ideal que no podía posponerse a nada. De otra suerte, hubiera accedido a la petición que le hacían, aunque sólo fuera para congraciarse con los que podían fallar a su favor o en contra suya.

Para dar cumplimiento a la Constitución 14 del Título 23 sobre Ejercicios Espirituales anuales, mandó construir un edificio, hoy convertido en Instituto Nacional de Segunda Enseñanza "Arzobispo Gelmírez".

Esto sin contar muchas otras cosas en su honor.

COMPARACIÓN Y EPILOGO

a) *EL CORPUS IURIS CANONICI entorpecía la acción de los Obispos con la frase "de Consensu Capituli"*

El sentido cautelar de la Iglesia Católica ha hecho que los Obispos tuviesen que consultar y proceder de acuerdo con los Cabildos en aquellos negocios que consideró más graves y trascendentales, así en el orden espiritual como en el administrativo-material. Es ésta una medida muy prudente, ya que varios entendimientos puestos a discurrir sobre una misma cosa ven muchas más facetas que las de una sola persona; y si a ello añadimos el que en algún caso determinado pueda existir pasión o interés en el Superior (como hombre que es), se explica perfectamente la medida.

Pero en todo lo humano existe una posibilidad de inclinarse al mal, aunque sea contra la voluntad del más prudente de los legisladores; y éste fué el caso de muchas Corporaciones, en nuestro estudio, de muchos Cabildos, cuyos miembros podían estar *personalmente* indispuestos con su Obispo, y entonces se dedicaban a entorpecer la acción del Ordinario, negando el consentimiento que el derecho prescribía había de obtenerse para la validez de esos actos trascendentales.

Muchos eran los casos en que este consentimiento se exigía en el *CORPUS IURIS CANONICI*, aunque en el Concilio Tridentino ya se había suavizado bastante, precisamente por las dificultades que los Obispos expusieron a la Asamblea Conciliar, llegando a afirmar algún español que “en su Diócesis mandaban más los Arceedianos que él”. Y si esto decía de un Canónigo en particular, ¿qué no diría de la Corporación Capitular?

b) *Como reacción, el CODEX concede a los Ordinarios las máximas facilidades, con la frase “auditu Capitulo” (canon 105)*

Las restricciones que imponía el *CORPUS IURIS CANONICI* eran objeto constante de impugnación por parte de los Obispos; mucho habían conseguido en el Concilio de Trento contra ellas; la causa de la Bula *APOSTOLICI MINISTERII* (aplicación concreta del Concilio Tridentino en España) no había sido otra que la de buscar una mayor libertad de movimientos, especialmente contra lo que los Cabildos llamaban *legítimas costumbres*, y lo que en lo temporal denominaba el Rey *sus Regalías*; razón por la que se admitían pleitos *de fuerza* contra lo que intitulaban *inovaciones*.

Se deduce claramente esto del oficio que en 23 de marzo de 1724 envía el Cardenal BELLUGA al entonces Obispo de Avila, y más tarde Arzobispo de Santiago, don JOSÉ DEL YERMO SANTIBÁÑEZ, donde afirma:

“Ya V. S. I. habrá tenido noticia de la Bula “*APOSTOLICI MINISTERII* ... y de los contrastes que esta ha tenido ... porque cuando yo vine (de Roma) la hallé tan desacreditada y desfigurada por las cosas que se decía contenía, y perjuicios de privilegios... y otras imposturas que se le hacían, que antes de uerse ya estaba juzgada y reprobada; ... y no faltando sugerencias para dificultades y reparos, me ha sido preciso no abandonar este negocio ... porque no se perdiera el gran bien que trae para la Disciplina y su remedio, y expediente Gobierno de los Señores Prelados, *Oy del todo impedido con el modo introducido e intolerable de las apelaciones e inhibiciones*, con las que apenas se puede ver efectuado un Auto, o Sentencia si las partes contradizientes no quieren, *eludiéndose a cada paso la jurisdicción.*”

Por esto no puede extrañarnos que al tratarse de la reforma de legislación eclesiástica y de la formación del nuevo *CODIX IURIS CANONICI*, los Obispos pusiesen todo su empeño en reclamar para sí los máximos poderes y las más amplias libertades, sin duda con la mejor de las intenciones.

El legislador accedió a estos ruegos, y solamente en *trece* casos se ha de pedir el CONSENTIMIENTO; en *veintinueve* ocasiones se les manda el CONSEJO, y en casi todos los cánones se deja a su amplia libertad el hacer lo que estime oportuno, con la frase *nisi aliud Episcopo videatur*. A tal extremo llegó el CODEX en las concesiones a los Obispos, que incluso les permite la suspensión de Clérigos EX INFORMATA CONSCIENTIA. Es verdad que a este procedimiento le llama el CODEX *remedio extraordinario*, y que se exigen determinadas condiciones restrictivas para su aplicación; pero ello no desvirtúa nuestra afirmación del extremo a que se llegó en las concesiones como reacción contra los abusos que en la legislación anterior podían darse con motivo de los obstáculos que los Obispos podían experimentar de parte de sus Cabildos.

MANUEL TROITIÑO MARIÑO, Pbro.
Notario Mayor del Arzobispado de Santiago